

ELIMINADO: Datos personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

RECURRENTE:

RECURSO DE REVISIÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:

Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur.

COMISIONADA PONENTE:

Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez

NÚMERO DE EXPEDIENTE:

RR/239/2023-I

RESOLUCIÓN

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a veinticuatro de abril del dos mil veinticuatro.

Visto el expediente número **RR/239/2023-I** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente al rubro citado en contra del sujeto obligado **Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur**, con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur resuelve **SOBRESEER** el presente medio de impugnación, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. - En fecha treinta de junio de dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia ante la autoridad responsable **Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur**, la cual fue recibida con el folio **030075423000370**, en la cual requirió:

"...Solicito saber cuántas víctimas tienen registradas en averiguaciones previas o carpetas de investigación por delitos de carácter sexual (incluyendo abuso sexual, hostigamiento sexual y tortura sexual) en el periodo del 01 de enero de 2006 al 31 de diciembre de 2022, el desagregado de esas víctimas por año, así como la cantidad de víctimas desagregada por: a. Sexo; b. Género; c. Personas de la diversidad sexo-genérica o pertenecientes a la comunidad LGBT+; d. Edad; e. Pertenencia indígena; f. Nacionalidad; g. Condición de discapacidad; h. Estatus migratorio. Lo anterior lo requiero preferentemente en un formato editable y que permita identificar las interseccionalidades de las víctimas (base de datos tipo Excel).. (sic)..."

II. FALTA DE RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. - El día diez de agosto de dos mil veintitrés, venció el plazo de quince días previsto en el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, para que la autoridad responsable otorgara respuesta a la solicitud de información mencionada en el antecedente que precede, sin respuesta alguna dentro de dicho plazo.

III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. El catorce de agosto de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la falta de respuesta a su solicitud de información referida en el antecedente primero de la presente resolución, formándose el expediente **RR/239/2023-I** y turnándose a la Comisionada Ponente Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez.

IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. En diecisiete de agosto de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la autoridad responsable **Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur**, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por la parte recurrente antes citada.

V.- CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN Y VISTA AL RECURRENTE. El día veintiséis de octubre de dos mil veintitrés, la Comisionada Ponente dictó acuerdo mediante el cual tuvo a la autoridad responsable por dando contestación al recurso de revisión interpuesto en su contra, y en el mismo acto, con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, ordenó dar vista la parte recurrente por diez días hábiles para que alegara lo que a su derecho convenga o manifestara su conformidad con la información entregada, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se le tendría por conformidad con la misma y se analizaría si es procedente la causal de sobreseimiento en términos del artículo 174, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

VI.- INCUMPLIMIENTO DE LA VISTA Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El cinco de diciembre de dos mil veintitrés y en virtud de que la parte recurrente no alegó lo que a su derecho convino, la Comisionada Ponente dictó acuerdo mediante el cual hizo efectivo los apercibimientos mencionados en el antecedente que precede, y en el mismo acto, decretó analizar si procede sobreseer la presente causa, ordenó cerrar la instrucción y citó a las partes a oír resolución.



Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que la parte recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur; esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. – PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por la parte recurrente¹, en el sentido de:

“...Ha concluido el plazo para la entrega de la información sin que hasta el momento se haya obtenido respuesta, por lo que solicito que el sujeto obligado entregue la información a la brevedad posible. (sic)...”

Se desprende que el acto reclamado consiste en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio **030075423000370**, causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información pública dentro de los plazos establecidos en la presente ley para tales efectos.

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y

¹ Obrante a foja 02 del expediente.

Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y acorde a lo sostenido en la tesis **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**², el Pleno del Consejo General de este Instituto se avocó al estudio de autos que integran el expediente que se resuelve para efecto de determinar si se actualiza alguna causal de sobreseimiento de las previstas en el artículo 174 de la Ley en cita, que a la letra se transcribe:

Artículo 174. *El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:*

- I. La recurrente se desista;*
- II. La recurrente fallezca;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.*

En este sentido, resulta importante señalar que el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política Federal establece que, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos, todas las autoridades deberán privilegiar la solución de conflictos sobre formalismos procedimentales, fundamento que a la letra se cita:

Artículo 17. *Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

"... Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales..."

Al respecto, la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 2023741 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1754 **"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)"**; sostuvo que debe existir un cambio en la mentalidad de las autoridades judiciales y aquellas con funciones materialmente jurisdiccionales, para que en el despacho de sus asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino que, en atención al principio de mayor beneficio, **se opte por el estudio que clausure efectivamente la controversia.** Jurisprudencia que dice:

²tesis número 164587, contenido en la Página: 1947, tomo XXXI, mayo 2010 del Semanario Judicial de la Federación

Registro digital: 2023741
Instancia: Segunda Sala
Undécima Época
Materias(s): Constitucional
Tesis: 2a./J. 16/2021 (11a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1754
Tipo: Jurisprudencia

DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el cual alegó que los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevén la resolución del recurso de revisión en sede administrativa, son contrarios al mandato previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no contemplan que se privilegie la resolución de fondo del asunto sobre los formalismos procedimentales. La Jueza de Distrito que conoció del asunto consideró que la disposición constitucional de referencia contiene una regla que confiere poder a la autoridad legislativa, mas no un derecho subjetivo público a favor de la persona, lo cual implica que hasta en tanto no se ejerza esa atribución por parte del Congreso de la Unión, a fin de adecuar las normas legales al texto del artículo 17 de la propia Constitución, las situaciones jurídicas imperantes en materia de resolución de recurso de revisión en sede administrativa no debían cambiar.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

Justificación: Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia. Amparo en revisión 53/2021. Eduardo Becerra Hernández y otros. 30 de junio de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmin Esquivel Mossa. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizabal Ferreyro. Tesis de jurisprudencia 16/2021 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de octubre de dos mil veintiuno. Esta tesis se publicó el viernes 05 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de noviembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

En concatenación con los anteriormente expuesto, el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, establece la posibilidad de que las autoridades responsables, tanto en la contestación al recurso de revisión como en la audiencia de Ley celebrada en este, puedan subsanar los actos motivos de inconformidad, y en su caso, hacer entrega a la parte recurrente de la información que fue motivo de inconformidad, posibilidad que es definida como "Medida Conciliatoria" en el artículo 34 primer párrafo de los Lineamientos para regular el recurso de revisión de la Ley en comento, estableciendo que la información entregada en este tenor, deberá

ser completa, oportuna, suficiente, corresponder a la requerida en solicitud de información, o en su defecto, atienda las necesidades del derecho de acceso a la información pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Artículo 159. Cuando como parte de la contestación de la autoridad responsable o durante la celebración de la audiencia de ley, ésta pone a disposición o acredita de manera fehaciente la entrega de la información requerida en la solicitud de información, la comisionada o el comisionado ponente, mediante acuerdo, dará vista al recurrente para que dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación respectiva, alegue lo que a su derecho convenga o manifieste su conformidad con dicha información, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se sobreseerá el recurso de revisión, en términos de lo señalado por la fracción III del artículo 174 de la presente Ley.

Lineamientos para regular el recurso de revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur

Artículo 34. – La medida conciliatoria referida en el artículo 159 de la Ley, deberá ser completa, oportuna, suficiente, corresponder a la requerida mediante solicitud de información o atender las necesidades del derecho de acceso a la información pública, la cual se desahogará con los siguientes términos: (...)

En efecto, la causal sobreseimiento antes referida y prevista en el artículo 174 fracción III de la Ley de la materia, señala que esta procede en los recursos de revisión que, admitidos y/o durante su sustanciación, la autoridad responsable modifique o revoque el acto de tal manera que quede sin materia.

Por lo que, para que se actualice esta causal, es necesario que la autoridad responsable deje sin efectos el acto impugnado, revocándolo o modificándolo con un nuevo acto de tal manera que satisfaga en su totalidad las peticiones de información de la parte recurrente otorgando el acceso a la información que fue requerida mediante solicitud de acceso a la información pública o ajustándose a los procedimientos de ley para declarar la inexistencia o clasificación de la información, resolviendo de manera efectiva la controversia planteada en el medio de impugnación. Razonamiento que tiene apoyo en la siguiente tesis que resulte aplicable:

Registro digital: 171596
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: IV.1o.A.83 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1854
Tipo: Aislada

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR EL HECHO DE QUE LA DEMANDADA REVOQUE EL ACTO COMBATIDO PERO DEJE A SALVO LAS FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLO Y ASÍ LO ESTIME LA SALA FISCAL EN SU SENTENCIA EN LUGAR DE DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA, PUES NO SE COLMA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR.

El artículo 22, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo permite a la autoridad demandada en el juicio de nulidad, al producir su contestación a la demanda o hasta antes de cerrada la instrucción, revocar la resolución impugnada, y el numeral 9o., fracción IV, de la propia ley señala que procede el sobreseimiento si aquélla deja sin efectos el acto impugnado, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del actor. Así, lo expuesto revela que la intención del legislador al permitir la causa de sobreseimiento en los términos apuntados tiene por objeto restablecer la situación jurídica que tenía el particular hasta antes de acudir a la instancia jurisdiccional, esto es, que ese nuevo acto revoque en forma absoluta la resolución o acto impugnado, pues de lo contrario, de hacerlo en forma relativa, verbigracia, cuando se revoca pero dejando a salvo las facultades discrecionales de la autoridad que resulte competente para emitirlo nuevamente y así lo considera la Sala Fiscal en su sentencia, dicha revocación no satisface la pretensión del actor que es la declaratoria de nulidad lisa y llana del acto debatido, en tanto que aquella determinación provocaría una sucesión indefinida de resoluciones por parte de la autoridad, prolongando de manera indebida la administración de justicia y contraviniendo el principio de expeditez que tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 104/2007. G y G Gasolineros, S.A. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Héctor Rafael Hernández Guerrero.

Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de julio de 2010, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 204/2010 en que participó el presente criterio.

Ahora bien, de las constancias que integran el presente recurso de revisión, este órgano colegiado advierte que, al momento de rendir contestación al recurso de revisión, la autoridad responsable, como medida conciliatoria ofreció a la parte recurrente la información motivo de inconformidad, a través del oficio **SUJA-2228/2023**, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, signado por la Licenciada Ilian Berenice Arana Landavazo, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública y Mejora Regulatoria de la Subprocuraduría Jurídica y de Amparo, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, al cual se anexó archivo Excel con la información solicitada, mediante la cual se otorga respuesta la solicitud de información, como se muestra a continuación:

Información remitida a través del sistema de comunicación con los sujetos obligados:

Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Recibe alcance

Comentarios

Documentos Públicos

Nombre del archivo	Descripción del archivo	Tamaño
CONTRATACION DE SERVICIOS DE LIMPIEZA		0.22 MB
PROCESO DE LICITACION		0.14 MB
PROCESO DE LICITACION		0.67 MB
PROCESO DE LICITACION		0.12 MB

**DOCUMENTO EN EXCEL
 REMITIDO CMO ANEXO 2**

Información contenida en el documento remitido en formato excel correspondiente a los ejercicios 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022:

año	sexo	edad	nacionalidad	comunidad lgbt+	pertenencia indigena	condición de discapacidad	Status migratori
2016	NO ESPECIFICADO	NO ESPECIFICADO	NO ESPECIFICADO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO
2016	FEMENINO	20	MEXICANA	SIN DATO	NO	SIN DATO	SIN DATO
2016	FEMENINO	14	NO ESPECIFICADO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO
2016	FEMENINO	13	NO ESPECIFICADO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO
2016	FEMENINO	21	NO ESPECIFICADO	SIN DATO	NO	SIN DATO	SIN DATO
2016	FEMENINO	69	NO ESPECIFICADO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO
2016	FEMENINO	18	MEXICANA	SIN DATO	NO	SIN DATO	SIN DATO
2016	MASCULINO	NO ESPECIFICADO	NO ESPECIFICADO	SIN DATO	NO	SIN DATO	SIN DATO
2016	MASCULINO	3	NO ESPECIFICADO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO
2016	FEMENINO	21	NO ESPECIFICADO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO
2016	FEMENINO	13	NO ESPECIFICADO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO
2016	FEMENINO	48	MEXICANA	SIN DATO	NO	SIN DATO	SIN DATO
2016	FEMENINO	33	NO ESPECIFICADO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO
2016	FEMENINO	14	NO ESPECIFICADO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO
2016	FEMENINO	16	NO ESPECIFICADO	SIN DATO	NO	SIN DATO	SIN DATO
2016	FEMENINO	23	MEXICANA	SIN DATO	NO	SIN DATO	SIN DATO
2016	FEMENINO	15	MEXICANA	SIN DATO	NO	SIN DATO	SIN DATO
2016	FEMENINO	15	NO ESPECIFICADO	SIN DATO	NO	SIN DATO	SIN DATO
2016	FEMENINO	19	NO ESPECIFICADO	SIN DATO	NO	SIN DATO	SIN DATO
2016	FEMENINO	16	NO ESPECIFICADO	SIN DATO	NO	SIN DATO	SIN DATO
2016	NO ESPECIFICADO	NO ESPECIFICADO	NO ESPECIFICADO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO
2016	FEMENINO	27	NO ESPECIFICADO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO
2016	FEMENINO	32	NO ESPECIFICADO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO
2016	NO ESPECIFICADO	NO ESPECIFICADO	NO ESPECIFICADO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO
2016	FEMENINO	14	MEXICANA	SIN DATO	NO	SIN DATO	SIN DATO
2016	FEMENINO	18	MEXICANA	NO	NO	SIN DATO	SIN DATO
2016	NO ESPECIFICADO	NO ESPECIFICADO	NO ESPECIFICADO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO
2016	FEMENINO	48	MEXICANA	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO
2016	FEMENINO	14	MEXICANA	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO
2016	FEMENINO	26	MEXICANA	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO
2016	FEMENINO	14	MEXICANA	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO
2016	FEMENINO	59	MEXICANA	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO
2017	FEMENINO	18	NO ESPECIFICADO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO

2017	MASCULINO	41	MEXICANA	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO
2017	FEMENINO	21	MEXICANA	NO	NO	SIN DATO	SIN DATO
2017	NO ESPECIFICADO	NO ESPECIFICADO	NO ESPECIFICADO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO
2017	MASCULINO	13	MEXICANA	NO	NO	SIN DATO	SIN DATO
2017	FEMENINO	21	NO ESPECIFICADO	SIN DATO	NO	SIN DATO	SIN DATO
2017	FEMENINO	47	MEXICANA	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO
2017	FEMENINO	22	MEXICANA	NO	NO	SIN DATO	SIN DATO
2017	FEMENINO	32	NO ESPECIFICADO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO
2017	NO ESPECIFICADO	4	NO ESPECIFICADO	SIN DATO	NO	SIN DATO	SIN DATO
2017	NO ESPECIFICADO	5	NO ESPECIFICADO	SIN DATO	NO	SIN DATO	SIN DATO
2017	MASCULINO	42	NO ESPECIFICADO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO
2017	FEMENINO	50	NO ESPECIFICADO	NO	NO	SIN DATO	SIN DATO
2018	NO ESPECIFICADO	NO ESPECIFICADO	NO ESPECIFICADO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO
2018	FEMENINO	33	NO ESPECIFICADO	SIN DATO	NO	SIN DATO	SIN DATO
2018	MASCULINO	7	NO ESPECIFICADO	SIN DATO	NO	SIN DATO	SIN DATO
2018	NO ESPECIFICADO	NO ESPECIFICADO	NO ESPECIFICADO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO
2018	NO ESPECIFICADO	NO ESPECIFICADO	NO ESPECIFICADO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO
2018	FEMENINO	30	MEXICANA	SIN DATO	NO	SIN DATO	SIN DATO
2018	NO ESPECIFICADO	NO ESPECIFICADO	NO ESPECIFICADO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO
2018	FEMENINO	36	MEXICANA	SIN DATO	NO	SIN DATO	SIN DATO
2018	FEMENINO	42	MEXICANA	NO	NO	SIN DATO	SIN DATO
2018	NO ESPECIFICADO	NO ESPECIFICADO	MEXICANA	SIN DATO	NO	SIN DATO	SIN DATO
2018	FEMENINO	50	NO ESPECIFICADO	NO	NO	SIN DATO	SIN DATO
2018	NO ESPECIFICADO	NO ESPECIFICADO	MEXICANA	SIN DATO	NO	SIN DATO	SIN DATO
2018	FEMENINO	21	MEXICANA	SIN DATO	NO	SIN DATO	SIN DATO
2018	FEMENINO	22	MEXICANA	SIN DATO	NO	SIN DATO	SIN DATO
2018	FEMENINO	23	MEXICANA	SIN DATO	NO	SIN DATO	SIN DATO
2018	FEMENINO	24	MEXICANA	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO
2018	MASCULINO	NO ESPECIFICADO	MEXICANA	SIN DATO	NO	SIN DATO	SIN DATO
2018	FEMENINO	15	MEXICANA	SIN DATO	NO	SIN DATO	SIN DATO
2018	FEMENINO	18	MEXICANA	NO	NO	SIN DATO	SIN DATO
2018	FEMENINO	10	NO ESPECIFICADO	SIN DATO	NO	SIN DATO	SIN DATO
2018	FEMENINO	21	MEXICANA	SIN DATO	NO	SIN DATO	SIN DATO
2018	MASCULINO	13	MEXICANA	NO	NO	SIN DATO	SIN DATO
2018	MASCULINO	NO ESPECIFICADO	NO ESPECIFICADO	SIN DATO	NO	SIN DATO	SIN DATO

✓
OT

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

	A	B	C	U	E	F	G	H	I
186	2019	FEMENINO	27	NO ESPECIFICADO	SIN DATO	NO	SIN DATO	SIN DATO	
187	2019	NO ESPECIFICADO	NO ESPECIFICADO	NO ESPECIFICADO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	
188	2019	FEMENINO	36	NO ESPECIFICADO	SIN DATO	NO	SIN DATO	SIN DATO	
189	2019	FEMENINO	NO ESPECIFICADO	NO ESPECIFICADO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	
190	2019	FEMENINO	NO ESPECIFICADO	NO ESPECIFICADO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	
191	2019	FEMENINO	37	MEXICANA	SIN DATO	NO	SIN DATO	SIN DATO	
192	2019	FEMENINO	23	MEXICANA	SIN DATO	NO	SIN DATO	SIN DATO	
193	2019	FEMENINO	34	MEXICANA	SIN DATO	NO	SIN DATO	SIN DATO	
194	2019	FEMENINO	19	MEXICANA	SIN DATO	NO	SIN DATO	SIN DATO	
195	2019	FEMENINO	NO ESPECIFICADO	NO ESPECIFICADO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	
196	2019	FEMENINO	49	MEXICANA	SIN DATO	NO	SIN DATO	SIN DATO	
197	2019	FEMENINO	20	NO ESPECIFICADO	SIN DATO	NO	SIN DATO	SIN DATO	
198	2019	FEMENINO	23	MEXICANA	SIN DATO	NO	SIN DATO	SIN DATO	
199	2019	FEMENINO	NO ESPECIFICADO	NO ESPECIFICADO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	
200	2019	FEMENINO	32	NO ESPECIFICADO	SIN DATO	NO	SIN DATO	SIN DATO	
201	2019	FEMENINO	37	MEXICANA	SIN DATO	NO	SIN DATO	SIN DATO	
202	2019	FEMENINO	15	MEXICANA	SIN DATO	NO	SIN DATO	SIN DATO	
203	2019	FEMENINO	NO ESPECIFICADO	MEXICANA	SIN DATO	NO	SIN DATO	SIN DATO	
204	2019	FEMENINO	NO ESPECIFICADO	NO ESPECIFICADO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	
205	2019	FEMENINO	62	MEXICANA	NO	NO	SIN DATO	SIN DATO	
206	2019	NO ESPECIFICADO	NO ESPECIFICADO	NO ESPECIFICADO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	
207	2020	FEMENINO	13	MEXICANA	NO	NO	SIN DATO	SIN DATO	
208	2020	FEMENINO	9	MEXICANA	NO	NO	SIN DATO	SIN DATO	
209	2020	FEMENINO	29	MEXICANA	NO	NO	SIN DATO	SIN DATO	
210	2020	MASCULINO	16	MEXICANA	NO	NO	SIN DATO	SIN DATO	
211	2020	FEMENINO	5	MEXICANA	NO	NO	SIN DATO	SIN DATO	
212	2020	FEMENINO	39	MEXICANA	NO	NO	SIN DATO	SIN DATO	
213	2020	FEMENINO	49	MEXICANA	NO	NO	SIN DATO	SIN DATO	
214	2020	FEMENINO	43	MEXICANA	NO	NO	SIN DATO	SIN DATO	
215	2020	FEMENINO	50	NO ESPECIFICADO	NO	NO	SIN DATO	SIN DATO	
216	2020	FEMENINO	20	MEXICANA	NO	NO	SIN DATO	SIN DATO	
217	2020	FEMENINO	12	NO ESPECIFICADO	NO	NO	SIN DATO	SIN DATO	
218	2020	MASCULINO	13	MEXICANA	NO	NO	SIN DATO	SIN DATO	
219	2020	FEMENINO	55	NO ESPECIFICADO	NO	NO	SIN DATO	SIN DATO	
220	2020	FEMENINO	55	NO ESPECIFICADO	NO	NO	SIN DATO	SIN DATO	
372	2021	FEMENINO	NO ESPECIFICADO	MEXICANA	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	
373	2021	MASCULINO	NO ESPECIFICADO	NO ESPECIFICADO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	
374	2021	MASCULINO	33	NO ESPECIFICADO	NO DISPONIBLE	NO	SIN DATO	SIN DATO	
375	2021	FEMENINO	NO ESPECIFICADO	NO ESPECIFICADO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	
376	2021	FEMENINO	13	MEXICANA	NO	NO	SIN DATO	SIN DATO	
377	2021	NO ESPECIFICADO	NO ESPECIFICADO	NO ESPECIFICADO	NO	NO	SIN DATO	SIN DATO	
378	2021	FEMENINO	7	NO ESPECIFICADO	NO	NO	SIN DATO	SIN DATO	
379	2021	MASCULINO	12	MEXICANA	NO	NO	SIN DATO	SIN DATO	
380	2021	FEMENINO	41	MEXICANA	NO	NO	SIN DATO	SIN DATO	
381	2021	FEMENINO	20	MEXICANA	NO	NO	SIN DATO	SIN DATO	
382	2021	FEMENINO	9	NO ESPECIFICADO	NO	NO	SIN DATO	SIN DATO	
383	2021	FEMENINO	NO ESPECIFICADO	NO ESPECIFICADO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	
384	2021	NO ESPECIFICADO	NO ESPECIFICADO	NO ESPECIFICADO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	
385	2021	FEMENINO	NO ESPECIFICADO	NO ESPECIFICADO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	
386	2022	FEMENINO	NO ESPECIFICADO	NO ESPECIFICADO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	
387	2022	MASCULINO	NO ESPECIFICADO	NO ESPECIFICADO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	
388	2022	FEMENINO	43	NO ESPECIFICADO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	
389	2022	FEMENINO	NO ESPECIFICADO	NO ESPECIFICADO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	
390	2022	FEMENINO	13	MEXICANA	NO	NO	SIN DATO	SIN DATO	
391	2022	MASCULINO	6	MEXICANA	NO	NO	SIN DATO	SIN DATO	
392	2022	FEMENINO	37	MEXICANA	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	
393	2022	FEMENINO	NO ESPECIFICADO	NO ESPECIFICADO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	
394	2022	FEMENINO	6	MEXICANA	NO	NO	SIN DATO	SIN DATO	
395	2022	MASCULINO	28	MEXICANA	NO	NO	SIN DATO	SIN DATO	
396	2022	FEMENINO	NO ESPECIFICADO	NO ESPECIFICADO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	
397	2022	MASCULINO	NO ESPECIFICADO	NO ESPECIFICADO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	
398	2022	FEMENINO	27	MEXICANA	NO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	
399	2022	FEMENINO	3	NO ESPECIFICADO	NO	NO	SIN DATO	SIN DATO	
400	2022	MASCULINO	4	MEXICANA	NO	NO	SIN DATO	SIN DATO	
401	2022	FEMENINO	35	MEXICANA	NO	NO	SIN DATO	SIN DATO	
402	2022	FEMENINO	40	MEXICANA	SIN DATO	NO	SIN DATO	SIN DATO	
403	2022	FEMENINO	20	MEXICANA	NO	NO	SIN DATO	SIN DATO	
404	2022	FEMENINO	20	MEXICANA	NO	NO	SIN DATO	SIN DATO	
405	2022	FEMENINO	NO ESPECIFICADO	NO ESPECIFICADO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	SIN DATO	
406	2022	FEMENINO	17	MEXICANA	NO	NO	SIN DATO	SIN DATO	

Y
DT

En ese sentido, al ser ésta la información solicitada por la recurrente, la Comisionada Ponente, en fecha veintiséis de octubre de dos mil veintitrés dictó acuerdo, en el que se ordenó dar vista a la parte recurrente con la información antes mencionada, a efecto de que, dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Así las cosas, y al haber transcurrido el plazo citado, sin que la parte recurrente hiciera manifestación alguna, se advierte que ésta se encuentra conforme con la información que como medida conciliatoria fue remitida por la autoridad responsable Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur.

Visto y analizado la información en cita, es de concluir que la autoridad responsable revocó el acto reclamado al hacer entrega de la información motivo de inconformidad con el presente recurso de revisión satisfaciendo la totalidad de las peticiones de información del recurrente y que cumple con las necesidades del derecho de acceso a la información pública³, actualizándose y resultando procedente con esto la causal de sobreseimiento que se analiza, ya que atiendo los criterios de exhaustividad y congruencia dictados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en el siguiente criterio que se transcribe:

Clave de control: SO/002/2017

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Precedentes:

Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

CUARTO. – De autos se advierte que se actualiza la causal de responsabilidad prevista en el artículo 186 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, en virtud de que:

³ Artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Único.- Existe falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de folio 030075423000370 por parte de la autoridad responsable Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, ya que no otorgó respuesta alguna a dicha solicitud de información dentro de los plazos previstos en el artículo 135 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, tal y como se acredita con los hechos señalados por la parte recurrente en su escrito de interposición del recurso de revisión.

Motivos por los cuales y **con la finalidad de garantizar el adecuado cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur** y evitar se vulnere de manera subsecuente el derecho de acceso a la información pública por parte de la autoridad responsable, del cual es garante este instituto, el Pleno del Consejo General considera **PROCEDENTE** dar vista al **Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur**, para efecto que de considerarlo procedente, inicie el procedimiento sancionador, respecto de las probables responsabilidades cometidas por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, mediante atento oficio signado por la Comisionada Presidenta de este Instituto adjuntando al mismo copia certificada de las constancias que acrediten dicho incumplimiento, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 1, 3 fracción I, II, III, IV, XI y XXI; 4, 8, 9 fracción III de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur y demás relativos y aplicables que resulten de la legislación en materia de sanciones administrativas aplicable a la autoridad responsable.

Debiendo de informar dicha unidad de control interno a este órgano garante, la conclusión del procedimiento administrativo respectivo y en su caso, la ejecución de la sanción aplicada, de conformidad con el artículo 191 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

QUINTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en los considerandos segundo, tercero y cuarto de la presente resolución y con fundamento en los artículos 159, 164 fracción II y 174 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, interpuesto por la parte recurrente al rubro citada, en contra de la autoridad responsable Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur.

Así mismo, con fundamento en los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia, se hace del

conocimiento a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Por último, con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se previene a la parte recurrente para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. - Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente en contra de la autoridad responsable **Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur**, de conformidad con los términos expuestos en los considerandos segundo y tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se hace del conocimiento a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. - Se previene a la parte recurrente para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

CUARTO. - Dese vista al Órgano Interno de Control de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California Sur, mediante atento oficio signado por la Comisionada Presidenta de este Instituto, adjuntando los elementos que sustenten la probable responsabilidad administrativa.

Notifíquese a ambas partes la presente resolución.

Así lo resolvió por unanimidad, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, el Comisionado Licenciado Carlos

✓
DL

Oswaldo Zambrano Sarabia y el Comisionado Licenciado Luis Alfredo Cota Márquez, siendo ponente la primera de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Maestra Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.



**DRA. REBECA LIZETTE
BUENROSTRO GUTIÉRREZ
COMISIONADA**



**LIC. LUIS ALFREDO COTA
MÁRQUEZ
COMISIONADO**



**LIC. CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARABIA
COMISIONADO**



**LIC. CYNTHIA VANESSA
MACÍAS RAMOS
SECRETARÍA EJECUTIVA**

Firmas que pertenecen a la resolución dictada en fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Consejo General de este Instituto, dentro del recurso de revisión expediente RR/239/2023-I.